

Síntesis del SUP-RAP-63/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, el INE determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte del partido Morena, por lo que se le impuso diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad fiscalizadora nacional?

HECHOS

El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025, así como la Resolución INE/CG86/2025, ambos documentos relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2023.

El representante propietario de Morena ante el Consejo General impugnó, entre otras, las conclusiones sancionatorias 7.28-C3-MORENA-TB, 7.31-C1-MORENA-VR y 7.32-C4-MORENA-YC, así como el cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Morena se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, porque asegura que:

- Existe falta de exhaustividad en el análisis de los hallazgos.
- Las conclusiones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.
- Indebido cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

RESUELVE

Razonamientos:

- El agravio relativo a la indebida actualización de la infracción es **inoperante**, porque el partido recurrente se limita a reiterar los argumentos que realizó ante la responsable, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, aunado a que no combate las consideraciones por las que la responsable dio por actualizada la infracción.
- El agravio relativo a la indebida calificación de la infracción e imposición de la sanción es infundado, porque la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Finalmente, los agravios relativos al indebido cálculo de remanentes resultan infundados, porque el cálculo es correcto y la resta de los “ingresos por transferencia en efectivo y en especie” no le genera afectación alguna al partido recurrente.

Se **confirman** los
actos
controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-63/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025**, así como la Resolución **INE/CG86/2025**, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Consideraciones previas	5
6.2. Objeto del recurso y metodología de estudio	6
6.3. Análisis de los agravios	6
7. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Dictamen Consolidado:	Acuerdo INE/CG79/2025, correspondiente al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
RF:	Reglamento de Fiscalización
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución:	Resolución INE/CG86/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena interpuso el presente recurso de apelación para impugnar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución relativa a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de su Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Estatales correspondientes al ejercicio 2023.
- (2) En específico, se inconforma con la determinación del cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como con otras tres conclusiones por las cuales la autoridad determinó que se trataban de gastos relacionados con las precampañas y campañas a gubernaturas.



- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado y Resolución.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG86/2025, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
- (5) **Recurso de Apelación.** El veinticinco de febrero, el representante propietario de Morena ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-63/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (8) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El veintidós de marzo, esta Sala Superior, mediante un acuerdo de sala, determinó asumir competencia para conocer los agravios en contra de la determinación del cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de otras tres conclusiones por las cuales la autoridad determinó que se trataban de gastos relacionados con las precampañas y campañas a gubernaturas.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

- (9) Por otra parte, determinó que las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal eran competentes, respectivamente, para conocer las conclusiones y sanciones originadas en la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena en las distintas entidades federativas.
- (10) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la determinación del cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de otras tres conclusiones por las cuales la autoridad determinó que se trataban de gastos relacionados con las precampañas y campañas a gubernaturas.
- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracciones I, inciso a) de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo de Sala dictado el pasado veintidós de marzo en el expediente en que se actúa.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente²:
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



partido político recurrente, el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el diecinueve de febrero y el recurso se interpuso el veinticinco de febrero siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, al no estar vinculado con un proceso electoral.
- (16) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente actúa a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado y la Resolución por medio de la cual se le determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se le impusieron sanciones.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

- (19) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió una unidad extraíble USB y un disco compacto, ambos, certificados que contienen el Expediente INE-ATG/58/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

- (20) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE³**.
- (21) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el partido recurrente.

6.2. Objeto del recurso y metodología de estudio

- (22) De conformidad con lo agravios expuestos por Morena, esta Sala Superior analizará si las infracciones por la omisión de reportar y comprobar gastos contenidas en las conclusiones impugnadas fueron debidamente acreditadas y, en consecuencia, deben subsistir las sanciones que le fueron impuestas, así como la legalidad del cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- (23) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden que fueron hechos valer por el recurrente, incluyendo aquellos que fueron agrupados por la identidad de sus consideraciones⁴.

6.3. Análisis de los agravios

6.3.1 Indebida actualización de la infracción

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
---------------------------------	----------------------	--------------------------

³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



7.28-C3-MORENA-TB	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Estudios e Investigaciones que no fueron reportados en los informes de precampaña y campaña correspondientes.	\$894,220.80
7.31-C1-Morena-VR	El sujeto obligado omitió reportar gastos de precampaña en el informe correspondiente durante el Proceso Electoral Local de Veracruz.	\$954,796.00

Agravios

- (24) Morena argumenta que la responsable le atribuyó indebidamente una conducta infractora que no cometió, porque pretende vincular los estudios de investigación realizados por ese instituto político de forma ambigua como un acto relacionado al periodo de precampaña y/o campaña, sin realizar un estudio del contenido de las investigaciones.
- (25) Además, asegura que son estudios de investigación relacionados con las actividades ordinarias del partido político, cuya finalidad es elaborar encuestas generales para ver la situación y el contexto sociopolítico del estado. Por tanto, tales estudios no constituyen actividades relacionadas ni a campaña ni precampaña.
- (26) Asimismo, explica que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al no contemplar diversos elementos como son la temporalidad, el contenido de las encuestas, la naturaleza de las encuestas de clima político y la falaz descalificación que realiza la autoridad fiscalizadora en lo relacionado a cuestionamientos de índole electoral sobre las intenciones generalizadas del sufragio.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) El agravio es por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante** en relación con la actualización de la falta, porque el partido recurrente se limita a reiterar los argumentos que realizó ante la responsable, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, aunado a que no combate las

consideraciones por las que la responsable determinó que se actualizaba la infracción.

Justificación de la decisión

- (28) Como se precisa en los Dictámenes Consolidados⁵, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP, en relación con el 127 del RF, observó que las encuestas realizadas por el partido recurrente son de carácter de sondeo de la intención del voto por partido, de la evaluación de los aspirantes y de la estimación de diferencias entre los aspirantes.
- (29) Los hallazgos que integran la observación fueron puestos en conocimiento de Morena, quien, sustancialmente, señaló que los estudios de investigación tenían la finalidad de conocer de viva voz lo que necesita la ciudadanía, para estar en aptitud de diseñar sus plataformas políticas de capacitación y el empoderamiento del ciudadano. Asimismo, argumentó que dichos estudios de investigación no implican un llamado expreso al voto ni un posicionamiento con fines proselitistas.
- (30) No obstante, la responsable consideró que en la respuesta que ofreció el sujeto obligado en el caso de Tabasco y después de la revisión a la evidencia adjunta en las pólizas PN1-DR-15/23-11-23 y PN-1/DR-16/23-11-23, se observa que las encuestas realizadas en los meses de octubre y noviembre de dos mil veintitrés son de carácter de intención del voto por partido, de evaluación de los aspirantes (Yolanda Osuna, Javier May, Óscar Cantón, Raúl Ojeda y Mónica Fernández) y la estimación de diferencias entre los aspirantes.
- (31) En cuanto al estado de Veracruz, la responsable consideró que dicho gasto observado corresponde a gastos de campaña y no a gastos ordinarios, ya que el mismo nombre del estudio se llama: *Estudio de imagen y posicionamiento en el estado de Veracruz*. A partir del punto II del estudio referido, se indagó sobre la intención del voto por partido y, posteriormente,

⁵ ID 19 del Anexo MORENA-TB e ID 17 del Anexo MORENA-VR.



sobre la evaluación de la percepción de los aspirantes al cargo de la Gubernatura del estado, apartado en el que se preguntó en repetidas ocasiones sobre la intención del voto de la ciudadanía. En ese sentido, de la exposición del nombre y/o imagen de la personas participantes inscritas, se advierte que las encuestas van encaminadas a posicionarlos como la mejor opción entre las existentes, lo que genera un beneficio a cada participante, por lo que tal gasto no se vincula como actividades del gasto ordinario permanente.

- (32) En consecuencia, la responsable determinó que las observaciones no quedaron atendidas, porque el RF es claro en establecer que se deben considerar como gastos de precampaña y campaña los estudios, sondeos y encuestas que se den a conocer durante los procesos electorales con el propósito de presentar a las candidaturas registradas ante la ciudadanía.
- (33) Lo **infundado** del agravio deriva de que, como se advierte en los dictámenes consolidados, la autoridad fiscalizadora nacional determinó que los gastos relacionados con la elaboración de encuestas y sondeos de opinión se relacionaban con actos de precampaña de los procesos para renovar las gubernaturas en Veracruz y Tabasco, por lo que el partido había omitido reportarlos en los respectivos informes, y por tanto, determinó que el partido había incurrido en la falta consistente en **reportar en un informe distinto al fiscalizado**, y le impuso al partido las sanciones correspondientes.
- (34) Por tanto, contrario a lo sustentado por el partido recurrente, la UTF no le atribuyó una infracción que no cometió, puesto que conforme con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, de ahí que cuando la autoridad realizó el análisis de las constancias que el partido adjuntó a sus informes determinó que se actualizaba la conducta infractora por la que fue sancionado. De ahí lo **infundado** del agravio.

- (35) Además, **resultan inoperantes los agravios que formula el partido recurrente en el sentido de que se le atribuyó indebidamente una conducta infractora que no cometió**, pues, como quedó demostrado, la responsable sí señaló el marco normativo aplicable y las razones por las que las encuestas levantadas no podían ser consideradas como parte del gasto ordinario del partido, sin que dichas consideraciones sean combatidas.
- (36) En el mismo sentido, los argumentos relativos a que la argumentación de la responsable es falaz, porque no tomó en cuenta diversos elementos, también **se considera inoperante**, dado que el recurrente no explica cómo la consideración de diversos elementos hubiera llevado a la responsable a una determinación distinta.

6.3.2. Omisión de reportar ingresos por concepto de aportación de simpatizante

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
7.32-C4-MORENA-YC	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportación de simpatizante en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	\$50,000.00

Agravios

- (37) Morena argumenta que la responsable realizó una indebida calificación de la infracción, porque el partido sí presentó la información que por normativa debe adjuntar en el SIF en la póliza PN1/IG-52/29-12-23 y la falta no obstaculizó la labor de fiscalización de la autoridad responsable, porque fue la propia autoridad la que no buscó indagar sobre el destino del recurso.
- (38) Además, señala que existe una indebida graduación de la sanción, ya que, al no tratarse de faltas que obstaculizan la fiscalización de recursos, no puede aplicarse una sanción consistente en el 150 % sobre el monto involucrado, pues resulta desproporcional.



Consideraciones de esta Sala Superior

- (39) El agravio es **infundado** en relación con la actualización de la falta por omitir reportar ingresos por concepto de aportación de simpatizante en el informe de campaña, porque la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además la autoridad sí fue exhaustiva en el estudio y valoración contable con la que el recurrente pretendió solventar la observación.

Justificación de la decisión

- (40) Como se precisa en el Dictamen Consolidado⁶, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP, en relación con el 96 del RF, de la revisión al SIF, de la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de simpatizantes en efectivo para Operación Ordinaria", observó registros contables en los cuales omitió presentar la totalidad del soporte documental.
- (41) Los hallazgos que integran la observación fueron puestos en conocimiento de Morena, quien, sustancialmente, informó que adjuntó en el SIF la documentación soporte a las referencias contables que le fueron observadas.
- (42) La responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, puesto que, si bien el partido presentó documentación nueva en la póliza PN1/IG-52/29-12-23, consistente en el recibo de aportación, de la revisión se constató que el recibo de aportación con folio YUC-RSEF-ORD-CEE-007, con fecha 31 de marzo de 2024, que corresponde a la campaña de la Gubernatura del C. Joaquín Díaz Mena por un importe de \$50,000.00, Morena omitió reportar el ingreso en el informe correspondiente.
- (43) Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable calificó la falta de carácter sustancial o de fondo, misma que consideró como

⁶ ID 24 del Anexo MORENA-YC.

grave ordinaria e impuso al sujeto obligado la sanción económica, que equivale al 150 % (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

- (44) Inconforme, Morena argumenta ante esta instancia que existió una indebida calificación de la infracción y de la sanción, porque no obstaculizó la labor de fiscalización de la autoridad responsable.
- (45) A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, porque –como se razonó en la resolución y se coincide con ello– la irregularidad que se acreditó (la omisión de reportar ingresos) genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- (46) Es decir, se está ante una irregularidad sustancial que ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como ante la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente se puso en peligro.
- (47) La autoridad responsable razonó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el artículo 96 del RF, de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.
- (48) Por esta razón, determinó que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos y, por ende, se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que calificó como una infracción grave ordinaria.



- (49) En ese contexto, como se puede advertir, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, el hecho de que no haya presentado la documentación comprobatoria correcta sí implicó una obstaculización a la fiscalización de la autoridad responsable y una vulneración directa a los valores que protege la normativa en materia de fiscalización.
- (50) Asimismo, es inexacto que exista una indebida fundamentación y motivación de la graduación de la sanción, derivada de la calificación de las faltas como sustanciales y graves ordinarias, ya que la autoridad responsable expuso las consideraciones que sustentan su determinación, las cuales no son controvertidas de forma suficiente por el partido recurrente para evidenciar su ilegalidad, pues se limita a sostener, en forma genérica, que no impidió la fiscalización, lo cual, como se indicó, no fue así.
- (51) Por otra parte, también es **infundado** el agravio en el que el partido recurrente sostiene que existe una indebida graduación de la sanción, ya que, al no tratarse de faltas que obstaculizan la fiscalización de recursos no puede aplicarse una sanción consistente en el 150% sobre el monto involucrado, pues resulta desproporcional.
- (52) De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora, respecto de la conclusión 7.32-C4-MORENA-YC, determinó que una vez configurada la infracción, realizó la individualización de la sanción, para la cual tomó en cuenta: *i)* el tipo de infracción; *ii)* las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó; *iii)* si la comisión fue intencional, o culposa; *iv)* la trascendencia de las normas transgredidas; *v)* los valores jurídicos vulnerados; *vi)* la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y *vii)* la reincidencia.
- (53) De esta manera, la responsable sostuvo que se trataba de una **omisión**, que la falta se dio durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos en el estado de **Yucatán**, por lo que se actualizó la **culpa** en la comisión de la infracción.

- (54) Asimismo señaló que se actualizó una falta sustantiva, lo que representa un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y una **afectación directa** a la facultad fiscalizadora de la autoridad, porque los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación. Además, la responsable tomó en consideración la capacidad económica del partido recurrente.
- (55) Con base en lo anterior, la responsable calificó la falta como **grave ordinaria** y determinó imponer al partido recurrente como sanción de índole económica el 150 % sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, a saber \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m. n.). Lo que da como resultado una cantidad total de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m. n.).
- (56) Como se advierte de lo anterior, la responsable analizó diversas circunstancias para llegar a la conclusión sobre la sanción y determinó que estaba en correspondencia con el tipo de conducta infractora, la cuál, había obstaculizado su facultad fiscalizadora.

6.3.3. El cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

Agravios

- (57) Morena se inconforma con el cálculo del remanente a reintegrar para el ejercicio dos mil veintitrés, porque es el resultado de un error que consiste en considerar conceptos contables que no son aplicables.
- (58) En específico, el partido recurrente señala que de entre los diversos conceptos contables que fueron tomados en cuenta para la determinación y el cálculo del remanente, la responsable consideró y restó el relativo a “ingresos por transferencia en efectivo y en especie”, el cual no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para su debido cálculo.



Consideraciones de esta Sala Superior

- (59) Los agravios resultan **infundados**, porque el cálculo de los remanentes a reintegrar es correcto y la resta de los “ingresos por transferencia en efectivo y en especie” no le genera afectación alguna al partido recurrente.

Justificación de la decisión

- (60) Del análisis realizado al dictamen consolidado que es objeto de impugnación, en específico, el análisis realizado en el ID 136 del Dictamen Consolidado,⁷ la autoridad fiscalizadora señaló que no existe remanente a reintegrar, como se advierte en la siguiente imagen:

La Unidad Técnica de Fiscalización determinó que no existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Ordinario	-\$51,909,390.10
Para actividades específicas	-\$56,603,865.59

El cálculo del remanente se detalla en el **ANEXO 98-MORENA-CEN** del presente Dictamen.

- (61) Así en el ANEXO 98-MORENA-CEN, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar resulta correcto, pues la Unidad Técnica de Fiscalización lo calculó al considerar los siguientes elementos: **i)** el financiamiento público efectivamente recibido; **ii)** los gastos a disminuir para efecto de remanente; **iii)** el total de los recursos no afectables en la cuenta de gastos y el total de reservas para contingencias y obligaciones.
- (62) Esto es, en la determinación que hizo la responsable del remanente a devolver, señaló que, después aplicar la fórmula correspondiente, el partido había obtenido un “*déficit o, en su caso, un superávit a reintegrar de operación ordinaria*”, por -\$101,329,496.68, a los que le restó la cantidad de 49,420,106.58, correspondientes al concepto “*ingresos por transferencias en efectivo y en especie*” por \$49,420,106.58, y así determinó que el remanente después de descontar las transferencias al CEN por parte de los

⁷ Visible en la página 352 del Dictamen Consolidado.

comités estatales, resultaba en -\$51,909,390.10, lo anterior por tratarse de conceptos que implicaban un egreso para los comités estatales y un ingreso para el Comité Ejecutivo Nacional.

- (63) Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los **“Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para integrarlo”**, en el que se señala que el concepto: **“Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”**, debe ser deducido, como sucede en el caso.
- (64) Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, no existía una cantidad a restituir.
- (65) Por otra parte, del análisis del ANEXO 98-MORENA-CEN, se advierte que la cifra consignada en la columna identificada como “Total a devolver” (-51,909,390.10), es consistente con la columna “Remanente según el caso, después de descontar las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional por parte de los comités”, lo que evidencia que únicamente se hizo referencia a ese monto para “restarlo” del monto que el Comité Ejecutivo Nacional debe reintegrar como remanente. Es decir, no lo consideró como parte de su remanente a reintegrar.
- (66) El concepto de “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que, como se advierte de los anexos respectivos, únicamente se utilizó como referencia para deducir dicho monto del total a reintegrar.
- (67) Este aspecto adquiere relevancia, ya que el INE sí determinó con claridad y de conformidad con la normativa vigente que no existe un monto que deba



ser reintegrado a la hacienda federal, como se advierte en el anexo respectivo.

Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y en especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CGXXX/20XX	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF	Total a devolver
$T=(Q+R-S)$	U	$V=T+U$	W	X	$Y=V+W+X$
-\$ 101,329,496.68	\$ 49,420,106.58	-\$ 51,909,390.10	\$ -	\$ -	-\$ 51,909,390.10

- (68) Además, como se advierte de las constancias que integran el expediente, el partido recurrente no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora el argumento relacionado con la utilización del concepto “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, para el cálculo del remanente a devolver.
- (69) Pues de la comunicación que tuvieron la autoridad fiscalizadora y el sujeto obligado durante la revisión del informe, se advierte que desde un primer momento el INE le dio a conocer a MORENA el anexo 7.5 del oficio de errores y omisiones, por lo que tuvo conocimiento de un cálculo en el cual se incluían los conceptos respectivos, sin que el sujeto obligado hubiera manifestado cuestión alguna respecto a éstos.
- (70) Por último, la autoridad fiscalizadora en respuesta al oficio CEN/SF/027/2024 de Morena le señaló que el papel de trabajo no coincide con los cálculos de la auditoría y que las diferencias corresponden a diversos conceptos, de entre ellos el de ingresos por transferencias en efectivo y en especie y le solicitó que presentara las integraciones o correcciones, remitiendo a la autoridad fiscalizadora el cálculo en el anexo 7.5 (en el que se incluye el concepto cuestionado), y el partido no se inconformó con dicho concepto. De ahí que durante el procedimiento es que tuvo que hacer valer las supuestas inconsistencias en los conceptos de la fórmula, debiéndose resaltar que esta sala Superior no es revisora de primera instancia.

- (71) En consecuencia, resulta **infundado** el argumento del partido recurrente en el sentido de que, para el cálculo del remanente se tomaron en cuenta elementos no previstos en la normatividad aplicable. Contrario a dicha afirmación, esta Sala observa que el rubro denominado “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” únicamente fue utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar.
- (72) Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que **el procedimiento seguido para determinar el remanente a reintegrar se encuentra ajustado a derecho y no vulnera los intereses del partido político recurrente.**
- (73) Así, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.
- (74) Esta Sala Superior resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado en términos similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.